



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Junio, veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2019 00005 00
Proceso	Verbal Declarativo – Pertenencia
Demandante	María Eunice y Mercedes Fabiola Correa Naranjo
Demandados	Carmen Elisa Correa Naranjo y Otros – Herederos Determinados e Indeterminados – Terceros que se crean con derechos
Asunto	Deja sin Efecto Actuación y Ordena Obedecer lo Resuelto por el Superior
Auto	0108

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente y teniendo como presupuesto la sentencia tutela del 18 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Támesis, Antioquia, que RESOLVIÓ: “(...) **PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de Justicia de la señora **INÉS DOLORES CORREA NARANJO** (...) **SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, proferido el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso verbal de pertenencia de mínima cuantía iniciado por **MARÍA EUNICE** y **MERCEDES FABIOLA CORREA NARANJO, GABRIEL – Fallecido -, JAIRO DE JESÚS – Fallecido -, ELIGIO – Fallecido - y JOSÉ JOAQUIN – Fallecido - CORREA NARANJO**, en su calidad de herederos legítimos y por representación de la fallecida Mercedes Rosa Naranjo viuda de Correa, y **ORDENAR** al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA** rehacer la actuación a partir de ese estadio procesal (...)”

CONSIDERACIONES

Este estrado judicial, encuentra que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela, toda vez que, por error involuntario del despacho, se admitió nuevamente la demanda sin el lleno de los requisitos legales, yendo nuevamente en contravía de lo ordenado por el superior, motivo por el cual, se hace necesario hacer uso de los poderes y deberes del Juez.

Comprendida la orden de los numerales quinto (5) y doce (12) del Artículo 42° del Código General del Proceso, que prescribe expresamente los deberes del juez “... *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto*”; “*Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso*. Tal como fuera indicado en sentencia de tutela 022 de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis.

Asimismo, y en concordancia con el Artículo 132° del Código General del Proceso, se hace necesario retrotraer la actuación que declaró nulo todo lo actuado y que admitió nuevamente la demanda en mención, esto es, el auto interlocutorio 048 del 17 de febrero de 2022 inclusive, en tanto la demanda adolece de ciertos yerros. Veamos:

De la Revisión del escrito demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que adolece de algunos requisitos del Artículo 82° numerales 5, 9, 10 y 11; Artículo 84° numerales 1 y 5, en concordancia con el Artículo 375° numeral 5, del Código General del Proceso; Artículo 87°.

En consideración a que el despacho omitió de forma involuntaria dentro del estudio de admisibilidad de la demanda lo preceptuado en el artículo 375 numeral 5 que constituía requisito indispensable para la admisión de la demanda, requisito que no se estableció por capricho sino para asegurarse que dentro del proceso se pudiera establecer lo siguiente:

- a) *la titularidad del dominio (siendo este el litisconsorcio necesario para este tipo de asuntos) "la demanda deberá presentarse contra todas las personas que figuren como titulares de derechos reales principales".*
- b) *La singularidad de las personas inscritas y titulares de derechos reales principales (no es obligatorio las falsas tradiciones).*

Es de tal trascendencia este requisito que en sentencia (CSJ SC, 8 Nov. 2010, Rad. 2000-00380-01; se subraya).

“Con otras palabras, la aportación en debida forma del certificado en cuestión y, especialmente, que éste cumpla con las exigencias establecidas en la referida disposición legal, en particular, que verse sobre el bien de que trate la demanda y que indique expresamente las personas titulares de derechos reales o que no existe ninguna que tenga tal carácter, son requisitos cuyo cabal acatamiento se erige como garantía para que al proceso concurren todas las personas legitimadas para controvertir la acción...»”

De tal suerte, que la exigencia legal de la certificación especial no alude a que se allegue el certificado de tradición y libertad del respectivo bien raíz, sino que allí, se hace referencia a un certificado especial en el que consten las circunstancias de titularidad de derechos reales (acreedores hipotecarios, propietarios inscritos, usufructos y demás derechos reales inscritos) que definan el extremo procesal pasivo para que estos posterior a su notificación puedan controvertir o por más enterarse del juicio que pretende trasladar la titularidad de su bien real por vías judiciales.

Corolario de lo anterior, es imposible verificar el pasivo de la acción y disponer la debida notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 291° y 292° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 20° y 21° de la Ley 527 de 1999, por lo que se procederá con su inadmisión.

- Deberá la parte demandante, aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales de los predios a usucapir.
- En lo que incumbe a la cuantía, en la demanda nunca se estipuló dicho valor, incumpliendo con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., situación que deberá aclararse al despacho.
- Deberá dentro de los hechos expresarse con claridad el tiempo de posesión de los terrenos e identificarlos en debida forma, pues en unos se habla de 10 años y en otros de más de 20.
- Dentro de los anexos de la demanda se hace alusión al folio de matrícula inmobiliaria No 032-9443, correspondiente a la Hijueta No 56, sin embargo, el aportado es el No 032-9444, difiriendo de lo anotado, en igual sentido sucede con la Hijueta No 10, que viene relacionada sin número de folio de matrícula y no es aportado.
- Deberá enviarse nuevamente por correo electrónico a la dirección relacionada del demandado, la demanda que subsana los pedimentos del Juzgado la cual debe presentarse como si tratase de la primera.
- Deberá aportarse nuevamente el poder, por cuanto el aportado no satisface a cabalidad los presupuestos bajo los cuales fue conferido, máxime cuando en aquel no se encuentra plenamente establecida la parte pasiva contra quien va dirigida la acción.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la actuación surtida en esta instancia, a partir de la providencia calendada el 17 de febrero de 2022 inclusive.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda verbal de acción de pertenencia, promovida por MARÍA EUNICE CORREA NARANJO Y MERCEDES FABIOLA CORREA NARANJO, en contra de CARMEN ELISA CORREA NARANJO, GUSTAVO CORREA NARANJO, GILMA DEL SOCORRO NARANJO, INÉS DOLORES CORREA NARANJO, GABRIEL CORREA NARANJO, JAIRO JESÚS CORREA NARANJO, JOSÉ JOAQUÍN CORREA NARANJO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHOS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO: NO RECONOCER, como apoderada judicial a la Doctora. BERTA DEL S. BOLÍVAR CORTÉS, por lo expuesto en este proveído.

Así entonces, el interesado deberá adecuar la demanda y la presentará en escrito completo, atendiendo y conforme los requisitos generales para toda demanda establecidos en los artículos 82 y ss de dicha recopilación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CARAMANTA-ANTIOQUIA**

CERTIFICO:

Que el auto anterior, **SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 030**, fijado en el Micrositio Web del despacho, el día de hoy 23 de Junio de 2023, a las 8:00 a.m.


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd134f6de27b74c52d3ed5a5bf44af46f079664d43c14c5382cca4f5efd0a8d**

Documento generado en 22/06/2023 03:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>